



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2019-00287-00
Demandante: ADELA ACUÑA CARRILLO
Demandados: CAROLINA ROJAS GONZALEZ, NINI JOHANA ROJAS GONZALEZ

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que la parte demandante no ha procedido a incorporar al expediente soporte de la notificación a la demandada NINI JOHANA ROJAS GONZALEZ de que trata el art 292 del C.G. del P., siendo necesaria tal actuación para la continuidad del trámite del proceso.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días lleve a cabo las diligencias necesarias para el cumplimiento de la orden previamente referida, so pena de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, conforme lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21f6dff02c8c693e807ab849b945ac9bf4949f15131cd3e51c9f5c0de8fbdda6

Documento generado en 11/08/2022 07:44:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: EJECUTIVO No. 680014003022-2019-00608-00
Demandante: CLARA JULIANA FIALLO MORENO.
Demandado: EDGAR JAIMES MARTINEZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que se venció en silencio el término concedido a la parte demandante para que realizara las diligencias indicadas por auto del 31 de mayo de 2022, so pena de desistimiento tácito del presente proceso. Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de oficio el desistimiento tácito, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso erigió como forma de terminación anormal del proceso el desistimiento tácito, que es una sanción procesal que se impone a la parte que omite su deber de impulsar la actuación pertinente.

El numeral 1 del citado artículo establece que el desistimiento tácito será viable cuando estando pendiente para continuar el trámite, una actuación de la parte interesada, previa orden del juez para cumplirla dentro del término de treinta (30) días y sin que dicha parte realice lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

Observa el despacho que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído del 31 de mayo de 2022, en el cual se requirió para que allegara las diligencias realizadas para la notificación de la parte demandada, sin que a la fecha se haya verificado actuación alguna destinada a ello, pues el demandante solamente aportó memorial solicitando se le autorizara para notificar el mandamiento de pago; cuando conforme se observa del expediente desde el 12 de agosto de 2020 el mismo se encuentra reconocido como endosatario en procuración de la parte demandante y es conocedor de dicha actuación, así como del auto mediante el cual se le requirió.

Por lo expuesto y ante el desinterés de la parte demandante en el cumplimiento de las cargas procesales propias, a fin de poder dar continuidad al proceso y por encontrarse acreditados los presupuestos procesales señalados en el artículo 317 No. 1 del C.G.P., se decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

No habrá lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares, pues no se materializaron cautelas dentro del presente trámite

De acuerdo con lo anterior, la suscrita Juez Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - TERMINAR el presente proceso ejecutivo promovido por **CLARA JULIANA FIALLO MORENO** contra **EDGAR JAIMES MARTINEZ**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. - No CONDENAR en costas a la parte demandante, por no haberse causado.

TERCERO. - DESGLOSAR y entregar a la parte demandante los documentos aportados en la presente demanda, con la constancia de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO. - Cumplido lo anterior, ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d90e9e6de89d0a3f29d70c33d9ecda7793576a77cffd3183b83ad80586b7a649**

Documento generado en 11/08/2022 07:44:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2019-00619-00
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR
Demandado: FABIO AUGUSTO MALDONADO TOLOZA y JORGE ELIECER DUARTE ZAMBRANO

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Mediante proveído del 23 de octubre de 2019 este despacho libró mandamiento de pago por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR contra FABIO AUGUSTO MALDONADO TOLOZA y JORGE ELIECER DUARTE ZAMBRANO, por la cantidad e intereses expresados en el mismo, sumas dinerarias que debía cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Según consta en el archivo 03 del C1 del expediente digital, al demandado JORGE ELIECER DUARTE ZAMBRANO se le puso en conocimiento el contenido del mandamiento de pago a través de aviso el 5 de marzo de 2020 y al demandado FABIO AUGUSTO MALDONADO TOLOZA se lo notificó personalmente la orden de pago el 3 de junio de 2022, esto es, dos días siguientes al envío del correo electrónico, conforme lo prevé la ley 2213 de 2022, quienes dejaron vencer el término concedido para contestar la demanda en silencio, sin proponer excepciones de mérito.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 440 del C. G. P. que señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, se procederá en tal sentido.

En cumplimiento al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, previo al envío del expediente, se ordena la elaboración de la liquidación de costas. En firme ésta, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúe con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago del 23 de octubre de 2019 a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR contra FABIO AUGUSTO MALDONADO TOLOZA y JORGE ELIECER DUARTE ZAMBRANO.

SEGUNDO. - Requerir a las partes para que conforme a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P. practiquen la liquidación del crédito.

TERCERO. - Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, previo avalúo efectuado conforme a lo establecido en el artículo 444 C.G.P., si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de novecientos noventa y cinco mil pesos m/cte. (\$995.000,00). En firme el presente auto procédase a realizar la liquidación de costas.

QUINTO. - Ejecutoriada la liquidación de costas, **Remítase** el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúen con la etapa que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **632e5c8329787776edcf3dbbb3fcde939da217620acbd92bf10c30dbab017d14**

Documento generado en 11/08/2022 07:44:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022201900691.00
Demandante: JHON FADER GALLEGO RAMÍREZ
Demandado: JULIO CESAR RUIZ HERRERA.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento informe a la señora Juez que se encuentra vencido el traslado de recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante. Bucaramanga, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra la providencia del 10 de marzo de 2022.

II.- ANTECEDENTES

1.- Del recurso de reposición

Solicitó el extremo demandante reponer el auto a través del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, alegando que no medió requerimiento previo a dicha decisión, siendo la última actuación del juzgado el 28 de enero de 2022 a través de constancia secretarial que no fue publicada en estados.

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- Solución del recurso de reposición.

Mediante auto de 28 de noviembre de 2019 se libró mandamiento ejecutivo, disponiendo la notificación al demandado.

Previa solicitud del interesado, con auto del 28 de enero de 2020 se ordenó comisionar a los Juzgados Civiles Municipales de Floridablanca para cumplir con el secuestro del bien inmueble embargado, pero a la fecha no se tiene noticia de la suerte de las resultas de dicho procedimiento.

Desde entonces, el expediente ha permanecido huérfano de actuación, pues no se han elevado nuevas solicitudes, ni reportado gestiones orientadas a dar continuidad al trámite.

Como se indicó en la providencia cuestionada, el cuadro fáctico descrito se subsume en la regla del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “(...) *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito **sin necesidad de requerimiento previo** (...)*” (negrita fuera de texto).

De acuerdo con lo establecido por la citada norma no es necesario hacer un requerimiento previo para efectos de decretar el desistimiento tácito cuando se cumplan los requisitos del inciso segundo del artículo 317 del C.G.P., como lo señala el abogado recurrente. Para la viabilidad del



decreto del desistimiento tácito sólo es menester la concurrencia de dos circunstancias específicas, el lapso de un (1) año y que durante ese año el proceso haya permanecido inactivo, lo cual se verificó en este caso y por ende, se procedió en estricto cumplimiento de la normativa por parte del Juzgado.

Ahora, valga recordar que sobre la particular temática objeto de análisis, que dentro de los litigios no es suficiente adelantar cualquier tipo de actividad para impedir la terminación prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso tras la inactividad procesal de las partes, por el contrario, la intervención que tenga tal finalidad debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad. (STC11191-2020).

Así las cosas, no se repondrá la providencia atacada.

Por último, sobre el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por el apoderado de la parte demandante en contra del auto que decretó la terminación del proceso por haberse cumplido los requisitos previstos por el numeral 2 del Art. 317 del C.G.P., es necesario precisar que al tratarse de un proceso de mínima cuantía el trámite de marras, es de única instancia, es decir que no es susceptible del recurso de apelación, de conformidad con lo reglado en el Art. 321 ibídem.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO NO REPONER el auto proferido el 10 de marzo de 2022, por las razones aquí enunciadas.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra la providencia atacada, por lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c06897f1465b4275dcff35585e1904a132c09e5cac051cb42b3464ec2db08b23**

Documento generado en 11/08/2022 10:38:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Declarativo No. 680014003022201900724.00
Demandante: GUSTAVO ALBERTO ALBARRACÍN CADENA
Demandado: FERNEY ANDRÉS COBOS TORO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que para proseguir con la etapa procesal pertinente resulta imprescindible que un curador ad litem represente los intereses del sujeto emplazado, pues como lo establece el artículo 30 del Decreto 196 de 1971 se produce la inhabilidad subsiguiente del abogado designado al haberse posesionado en un cargo público el 1° de agosto de esta anualidad (Archivo 25) y por ende la exclusión de la lista de auxiliares de la justicia como lo dicta el numeral 3° del artículo 50 del CGP, que trae como consecuencia la interrupción del proceso al tenor del numeral 2° del artículo 159 del CGP, se procede a DESIGNAR de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este despacho como Curador Ad-Litem del demandado FERNEY ANDRES COBOS TORO a la abogada LUISA FERNANDA YEPES PRADA, identificada con la CC No. 10988740896 y TP 294596 y correo LYEPES@UNAB.EDU.CO.

En atención a lo preceptuado en el Art 48-7 ibidem, el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que se acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. Adviértase que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a las que haya lugar. Así mismo, el abogado asumirá la actuación en el estado en que se encuentra, por lo que con su intervención no se concederá termino alguno para ejercer actuación procesal alguna dada la etapa en que están las diligencias.

Para lo anterior, el abogado designado deberá manifestar mediante correo electrónico enviado al correo del Despacho, su aceptación o rechazo con la identificación del proceso en el cual se le realizó la designación como curador. Una vez recibida dicha comunicación, por secretaría se realizará la diligencia de notificación personal y/o posesión del cargo.

En el día en que se materialice la notificación y/o posesión, por secretaría se le deberá enviar al curador el enlace para que pueda acceder al expediente de la referencia.

Elabórese por secretaría la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **118e44db37ab7473d50b7ea8f4ceb5d2250a0f4a0a4ce7d56fca55a00f743379**

Documento generado en 11/08/2022 10:38:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Declarativo No. 680014003022202000185.00
Demandante: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER SA ESP
Demandado: RAFAEL OLIVEROS ÁLVAREZ

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a los memoriales que anteceden, se procede a relevar a los peritos Rolando Esteban Mejía Almendrales y Ricardo Lozano Botache, el primero porque no puede avaluar intangibles especiales y el otro profesional al haber manifestado su imposibilidad de ejercer el cargo, y en su lugar se designa a Tadeo Pinzón Rincón y German Antonio Sandoval Nocua, de las listas proporcionadas por el IGAC (archivo 17) y la Superintendencia de Industria y Comercio (archivo 54), respectivamente. Los auxiliares designados deberán de manera conjunta presentar el avalúo de los daños causados por la Electrificadora de Santander S.A. E.S.P., para la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica en la forma indicada en providencia del 12 de agosto de 2021.

Conforme lo previsto en el artículo 49 del Código General del Proceso, los peritos deberán informar dentro del término de cinco (5) días su aceptación del cargo a efectos de tomar posesión de este, lo que se verificará de forma virtual. Para esto, deberán expresar su aceptación mediante correo electrónico. Verificado lo anterior, por secretaria se pondrá a disposición el expediente para lo que estimen pertinente, el dictamen deberá ser rendido dentro del término de treinta (30) días siguientes a la posesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañón

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f40ab294a4c76a9dc2d391904d21355ba53e747f7a08ac22abb038185bc8b464**

Documento generado en 11/08/2022 10:38:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo de menor cuantía
Radicado: 68001400302220210000300
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: MIGUEL DARIO ANTOLINEZ BARAJAS
Providencia: SENTENCIA

I.- ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo promovido por Banco Popular S.A, identificado con Nit. 860.007.738-9, contra Miguel Darío Antolínez Barajas, identificado con C.C. No. 13.723.368, para efectos de proferir sentencia anticipada, toda vez que no existen pruebas por practicar y al no vislumbrarse vicios que puedan generar nulidad de lo actuado, además de que concurren los presupuestos procesales esenciales, se procederá de conformidad.

En consecuencia y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 280 del Código General del proceso, se hará una síntesis de la demanda y su contestación.

II.- ANTECEDENTES

1.- De la demanda

En ella solicita: **1)** Se ordene el pago de la suma de \$58.490.805 como capital adeudado del pagaré No. 480039000000105, **2)** Por \$3.907.176, como intereses corrientes causados y no pagados, liquidados desde el 5 de marzo de 2020 hasta el 5 de octubre de 2020, a la tasa de 10,69%. **3)** Los intereses moratorios sobre la suma de capital referida a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de octubre de 2020 hasta la cancelación de la obligación.

2.- Del Trámite

Se libró mandamiento ejecutivo el 11 de febrero de 2021, corregido el 9 de marzo de 2021 que se notificó al extremo pasivo a través de emplazamiento publicado el 1 de septiembre de 2021, cuyo curador designado se notificó de la demanda el 12 de enero de 2022, según se otea en el archivo No. 9 del expediente electrónico.

La parte ejecutada se opuso al auto de apremio, elevando de las excepciones de mérito que denominó "Dudas sobre la cantidad dineraria adeudada; por ende, un cobro de lo no debido" y "Genérica".

Sobre la primera refirió que duda sobre las cuotas mensuales que adeuda el demandado, porque partiendo de los hechos de la demanda canceló las mensualidades que van del 5 de octubre de 2019 al 5 de octubre de 2020, pero su sumatoria no concuerda con el dinero que se dice adeudar en la demanda, reconociendo que tal variación se pudo deber a valores diferentes al capital e intereses por aplicar en esta clase de créditos otorgados por entidades financieras, las cuales están en obligación de emitir el estado de cuenta de sus acreencias.

En cuanto a la excepción que nombró "Genérica" adujo que corresponde a aquellos hechos que estime probados el despacho que configuren excepción de fondo y que ameriten su declaratoria oficiosa.



En contraposición el demandante aseguró que no es cierto lo alegado por el curador del demandado, ya que la aplicación de la cláusula aceleratoria se hizo exigible a partir del 5 de Octubre de 2020, distinto al momento en el que incurrió en mora que fue el 5 de marzo de ese mismo año, fecha última desde la que pidió el pago de los intereses corrientes causados, que indicó en el literal a) de su escrito demandatorio.

Precisó que para cuando se presentó la demanda el ejecutado había cancelado cinco de las cuotas mensuales pactadas y adeudaba \$58.490.805 como capital de su obligación.

De otro lado se pronunció sobre la excepción genérica, señalando que con los documentos aportados se acredita que existe una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado.

III.- CONSIDERACIONES

En el asunto sub judice Miguel Darío Antolínez Barajas es demandado por el Banco Popular S.A., a fin de obtener el pago forzado del título valor pagaré No. 480039000000105 y del estudio de los medios de defensa presentados por la parte ejecutada se evidencia que ninguno logró derribar el mandamiento ejecutivo, pues para el despacho el documento presentado por la entidad ejecutante contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, conforme lo contemplado el art. 422 del CGP., y los requisitos especiales prescritos por los artículos 619, 621 y 709 del C.Co., para esta clase de título valor y contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados, conforme lo contemplado el art. 422 del CGP.

El art. 619 del C. de Co., establece algunos principios esenciales como son la literalidad, la legitimación, la incorporación (de contenido crediticio) y la autonomía (derechos independientes entre sí), que deben reunir los títulos valores para que los mismos revistan tal característica que para ellos se puede hacer valer mediante proceso ejecutivo, sin descuidar las especiales de cada título valor, como en éste caso, los previstos en el artículo 774 Ibídem. Además, prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Los títulos ejecutivos, como anexos especiales necesarios de la demanda que inicia cualquiera de los procesos de ejecución, según mandato del art. 84 del C.G.P, que tratándose del proceso de ejecución sin garantía real, encuentra especial mención, como acontece en general para todos los procesos de ejecución, en el Art. 422 ibídem, que en forma concreta desarrolla el precepto general y que es del siguiente tenor: "(...) Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquel considere legal(...)".

En lo que respecta al pagaré como título valor que es, documento que sustenta la ejecución, debe cumplir con dos clases de exigencias, unas genéricas y otras específicas.

Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del Código de Comercio y estos son: 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea. Por otro lado, las exigencias específicas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor y que según en el caso del pagaré, se encuentran descritas en el artículo 709 de la mencionada ley, a saber: 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2. El nombre de la persona a quien deba, 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4. La forma de vencimiento.

En el caso sub examine, encuentra el despacho que el título valor aportado en la demanda cumple con los requisitos tanto generales, establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, así como los específicos del artículo 709 del estatuto mercantil.

Es preciso señalar que el capital relacionado en cada uno de ellos se encuentra debidamente especificado y que se relacionan las condiciones y requisitos referentes a su cumplimiento, en lo que al pago se refiere y al tiempo en el que éste se debía hacer.



De dichos documentos se desprende que el demandado suscribió un pagaré por valor de \$59.900.000 el 14 de agosto de 2019, pactado en 120 cuotas mensuales de \$823.644, exigible la primera a partir del 5 de octubre de 2019 y así sucesivamente. Se observa igualmente que el pagaré base de la ejecución, presta mérito ejecutivo por cuanto en primer lugar, consta en un documento que representa la obligación contraída por el demandado. En segundo lugar, proviene de este como deudor; en tercero, y por último, contiene una obligación: clara, expresa y exigible.

Teniendo en cuenta entonces que el documento presentado con la demanda principal cumple los requisitos formales, procede el despacho a resolver la oposición formulada por la parte demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 1625 del C. Civil, el pago es el modo normal de extinguir las obligaciones, y consiste en la prestación de lo que se debe (Art. 1626 del C. Civil). El artículo 784 ord. 7° del Código de Comercio refiere a la excepción cambiaria de pago, indicado que: *“podrá oponerse la excepción de pago total o parcial siempre que conste en el título”*.

En el caso sub examine, se tiene que la parte opositora indicó que el demandado pudo haber cancelado 12 de las cuotas mensuales, pues según los hechos de la demanda se establece que es el tiempo transcurrido entre el nacimiento de la obligación y el momento en el que dijo encontrar en mora.

Empero, de las pruebas allegadas al plenario no concluye el Despacho la prosperidad de lo alegado por la parte demandada, pues las mismas no llevan al convencimiento de los hechos referidos en la contestación.

En efecto, señaló el actor que del aludido crédito el ejecutado abonó a capital la suma \$1.409.195, adeudando desde el 5 de octubre de 2020 la suma de \$58.490.805, asimismo desde el 5 de marzo de 2020 hasta el 5 de octubre los intereses corrientes causados por valor de \$3.907.176, y los intereses moratorios que se causasen a partir del 6 de octubre de ese mismo año, de lo que se desprende la claridad de lo pretendido y su consonancia con los hechos.

Justamente, ese abono que precisa el ejecutante corresponde aritméticamente al valor de los primeros cinco (5) pagos mensuales a capital de la proyección de cuotas que aporta al descorrer el traslado de las excepciones

Sumado a lo anterior, en el título no figura anotación alguna respecto a pago efectuado y máxime que tampoco se allegó algún otro documento que demostrara en forma contundente y definitiva el pago aducido por el curador del demandado.

Así, señala el artículo 167 del CGP dispone que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)”*. Advirtiéndose que en el proceso ejecutivo, en el que se parte de la certeza y exigibilidad de la obligación contenida en el título ejecutivo allegado con la demanda, la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor que pretenda negar la obligación contenida en el documento base del recaudo. Por ende, correspondía al ejecutado acreditar el hecho en el que funda su oposición, para así poder obtener los efectos derivados de los mismos.

Sin embargo, no lo hizo y finalmente, no acreditó el pago parcial aducido.

De otra parte, de acuerdo con lo señalado en las consideraciones en donde se hizo el estudio del cumplimiento de los requisitos generales y específicos del título valor objeto de ejecución, así como del lleno de los presupuestos del artículo 422 del C.G.P. que conllevaron a la expedición del mandamiento de pago, es importante señalar que dentro del presente proceso no existen hechos debidamente probados que demuestren cualquier otra excepción de mérito, en los términos del artículo 282 del C.G.P.

En consecuencia, se procederá en la forma dispuesta por el artículo 443 numeral 4 del CGP, esto es, seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago, condenando en costas al demandado.



IV.-FALLO

Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito que el demandado denominó "Dudas sobre la cantidad dineraria adeudada; por ende, un cobro de lo no debido" y "Genérica", por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en auto del 11 de febrero de 2021.

TERCERO: DECRETAR el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, previo avalúo pericial al tenor del Art. 444 y 468 del C.G.P., si a ello hubiere lugar y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que practiquen la liquidación del crédito, de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de cuatro millones cuatrocientos tres mil ochocientos sesenta y nueve pesos (\$4.403.869), conforme al Acuerdo PSAA-16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura. Una vez en firme la presente decisión, liquidense por secretaría.

SEXTO: En firme el auto que liquidación del crédito, por secretaría remítase el proceso a la Oficina de Reparto, para que sea asignado entre los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga. Oficiese y déjense las constancias del caso en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7410520443e957bc434f930947d838d97ed019254e3abc46b360385e6f91952a**

Documento generado en 11/08/2022 10:38:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2021-00047-00
Demandante: HERNANDO PATIÑO CAPACHO
Demandados: JOSE ANGEL GOMEZ PLATA.**

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vista el memorial presentado por el extremo demandante (Archivo 28 C1) y habiéndose advertido que se presentan yerros mecanográficos en el auto dictado el 21 de junio de 2022, conforme al artículo 286 del Código General del Proceso es del caso corregir las imprecisiones referidas y emitir nuevamente las comunicaciones que corresponden, quedando para todos los efectos, como sigue:

“Así mismo, se ordena la entrega de los depósitos judiciales identificados con Nos. 460010001698890 y 460010001704969 a favor del demandante HERNANDO PATIÑO CAPACHO identificado con C.C. No. 13.836.474.”

En los demás aspectos el proveído permanece incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27e2265a791393e931c6f4ffa29bfa8c225a5f1f7b0b93d23ab9c32b336e982f**

Documento generado en 11/08/2022 07:44:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: EJECUTIVO No. 680014003022-2021-00078-00
Demandante: LILIANA ATUESTA
Demandado: DORA BEATRIZ ARIAS Y AMALIA ARIAS MENDEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que se venció en silencio el término concedido a la parte demandante para que realizara las diligencias indicadas por auto del 9 de junio de 2022, so pena de desistimiento tácito del presente proceso. Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de oficio el desistimiento tácito, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso erigió como forma de terminación anormal del proceso el desistimiento tácito, que es una sanción procesal que se impone a la parte que omite su deber de impulsar la actuación pertinente.

El numeral 1 del citado artículo establece que el desistimiento tácito será viable cuando estando pendiente para continuar el trámite, una actuación de la parte interesada, previa orden del juez para cumplirla dentro del término de treinta (30) días y sin que dicha parte realice lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

Observa el despacho que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído del 9 de junio de 2022, en el cual se requirió para que allegara las diligencias realizadas para la notificación de la demandada AMALIA ARIAS MENDEZ, sin que a la fecha se haya verificado actuación alguna destinada a ello, pues la demandante solamente aportó memorial solicitando el emplazamiento de la mentada ejecutada cuando desde el 12 de octubre de 2021 el Juzgado le había requerido realizara la notificación a la dirección contemplada en la demanda, previo a dar dicha orden.

Por lo expuesto y ante el desinterés de la parte demandante en el cumplimiento de las cargas procesales propias, a fin de poder dar continuidad al proceso y por encontrarse acreditados los presupuestos procesales señalados en el artículo 317 No. 1 del C.G.P., se decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

No habrá lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares, pues no se materializaron cautelas dentro del presente trámite.

De acuerdo con lo anterior, la suscrita Juez Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - TERMINAR el presente proceso promovido por **LILIANA ATUESTA** contra **DORA BEATRIZ ARIAS Y AMALIA ARIAS MENDEZ** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. - No CONDENAR en costas a la parte demandante, por no haberse causado.

TERCERO. - DESGLOSAR y entregar a la parte demandante los documentos aportados en la presente demanda, con la constancia de terminación por desistimiento tácito.

CUARTO. - Cumplido lo anterior, ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b40c1ec5c5bb9393a90ab9b782b1f1fea1d5d3252857459113eaff176c13d33**

Documento generado en 11/08/2022 07:44:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2021-00092-00
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: BRAYAN JOSE GUERRERO GOMEZ

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Mediante proveído del 26 de marzo de 2021 este despacho libró mandamiento de pago por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA FINANCIERA COMULTRASAN contra BRAYAN JOSE GUERRERO GOMEZ, por la cantidad e intereses expresados en el mismo, sumas dinerarias que debía cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Según consta en el archivo 03 del C1 del expediente digital, al demandado se le puso en conocimiento el contenido del mandamiento de pago a través de aviso el 26 de mayo de 2022, dejando vencer el término concedido para pronunciarse en silencio, sin proponer excepciones.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 440 del C. G. P. que señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, se procederá en tal sentido.

En cumplimiento al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, previo al envío del expediente, se ordena la elaboración de la liquidación de costas. En firme ésta, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúe con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - **Ordenar** seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago del 26 de marzo de 2021 a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA FINANCIERA COMULTRASAN contra BRAYAN JOSE GUERRERO GOMEZ.

SEGUNDO. - **Requerir** a las partes para que conforme a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P. practiquen la liquidación del crédito.

TERCERO. - **Decretar** el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, previo avalúo efectuado conforme a lo establecido en el artículo 444 C.G.P., si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO. - **Condenar** en costas a la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de ciento sesenta y nueve mil pesos m/cte. (\$169.000,00). En firme el presente auto procédase a realizar la liquidación de costas.

QUINTO. - Ejecutoriada la liquidación de costas, **Remítase** el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúen con la etapa que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2c2194b33e7615bac2f8e00920897bd07f3a069e1801329e026aed188afca18**

Documento generado en 11/08/2022 07:44:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Liquidatorio No. 680014003022-2021-0208-00
Deudor: OSCAR JAVIER ARIAS FERREIRA

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Juez informando que no fueron objetados los inventarios y avalúos presentados por la liquidadora designada.
Bucaramanga, 11 de agosto de 2022.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que no fueron objetados los inventarios y avalúos presentados por la liquidadora MARIA EUGENIA BALAGUERA SERRANO y toda vez que para este despacho se encuentran ajustados a derecho, se procede a su aprobación.

Así mismo, el juzgado procede a reconocer a la doctora LEIDY JULIETH DELGADO VARGAS portadora de la T.P. No 264.042 del C.S.J. como apoderada del acreedor BANCO DE BOGOTÁ; en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Por último, se procede a citar a audiencia de adjudicación el día cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), la cual se realizará a través de la plataforma lifesize, para lo cual se requiere a las partes que alleguen dirección de notificación a efectos de remitirles el link de la audiencia. Se requiere de igual forma que liquidadora MARIA EUGENIA BALAGUERA SERRANO en el término de 10 días elabore el respectivo proyecto de adjudicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRAN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4eb3a2f0dec258277efb4a01503525865d164e758ce47b5cf67a5b42b2c700c**

Documento generado en 11/08/2022 10:59:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Declarativo No. 680014003022202100260.00
Demandante: CEFORA CASTRO URIBE
Demandado: MARIO ALBERTO TRILLOS COVA, NELSON ENRIQUE BECERRA SALAZAR,
OSCAR HERNANDO PALLARES ALVEAR

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vista la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, se colige que razón le asiste en que se debe adicionar la sentencia anticipada que fuera dictada el pasado 19 de julio, en los términos señalados en el artículo 287 del Código General del Proceso.

En efecto, en la providencia se resolvió el litigio de forma favorable a los intereses del actor, declarando terminado el arrendamiento y consecuentemente la restitución del inmueble, pero en su demanda exigió la condena a su contraparte al pago de la cláusula penal contenida en el contrato, sin que se hubiere hecho pronunciamiento en la providencia en cuestión.

Colofón de lo anterior, dado que en la cláusula décima segunda del contrato de arrendamiento suscrito por las partes el 15 de marzo de 2019 se indicó “(...) *el incumplimiento por parte del ARRENDATARIO de cualquiera de las obligaciones de este contrato, y aun el simple retardo en el pago de una o más mensualidades, los constituirá al arrendatario y sus deudores solidarios en deudores del ARRENDADOR por una suma equivalente al triple del precio mensual del arrendamiento que esté vigente en el momento en el que tal incumplimiento se presente a título de pena (...)*”, y como se dilucidó en la providencia objeto de adición, el arrendatario incumplió las obligaciones pactadas con el demandante, en particular, la referida al pago de los servicios públicos causados durante la ejecución del contrato de arrendamiento, activándose de esta manera, la posibilidad de que el demandante pretenda la condena de la suma de dinero pactada de manera anticipada como la estimación de los perjuicios causados.

Además, el numeral 7° del artículo 384 del C.G.P, con meridiana claridad expresa que se tramitarán y se decidirán en el proceso verbal el “...*reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar*”, haciendo pues procedente dicho reconocimiento por medio del presente proceso.

En ese orden de ideas, la cláusula penal como sanción, es vinculante por constituir el contrato de arrendamiento ley para las partes, conforme lo prevé el artículo 1.602 del Código Civil, en concordancia con la disposición 1.592 ibídem.

Por lo anterior, se concluye que de la naturaleza de la cláusula penal como su fundamentación y la forma en que fue pactada y aceptada por las partes contratantes, hay lugar a condenar los demandados, a cancelar la suma de cuatro millones quinientos mil pesos (\$4.500.000) a título de cláusula penal, suma de dinero a la que se llega de multiplicar por tres (3) el valor del canon de arrendamiento, esto es, \$1.500.000, para la fecha en que se suscribió el contrato.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia de fecha 19 de julio de 2022, agregándose el siguiente numeral.



CUARTO. - CONDENAR a los demandados al pago de la sanción penal contenida en la cláusula décima segunda del contrato de arrendamiento, por la suma cuatro millones quinientos mil pesos (\$4.500.000), pago que deberá realizarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia

SEGUNDO: La providencia objeto de adición quedará ejecutoriada al transcurrir tres (3) días después de la notificación de esta providencia, de acuerdo a lo señalado en el artículo 302 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **214cc32b8a5af20e2a8afd0eddfafe956f58845f775880712a5846b596adec5b**

Documento generado en 11/08/2022 10:38:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2021-00286-00
Demandante: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO BOPER "PRECOMACBOPER"
Demandado: SERGIO ALEJANDRO DORADO SALINAS

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento a la señora Juez, informando que la parte demandada se notificó por curado ad litem (archivo No 13) quién dentro del término contestó la demanda formulando medios exceptivos. Que con posterioridad a la notificación del curador ad litem, el apoderado de la parte demandante acredita la notificación al demandado SERGIO ALEJANDRO DORADO SALINAS.

Bucaramanga, 9 de agosto de 2022

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial y toda vez que se notificó primero el curador ad litem, quien representa los intereses del demandado SERGIO ALEJANDRO DORADO SALINAS, de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada (archivo No 16) córrase traslado a la parte demandante por el término de DIEZ (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, aporte y pida las pruebas que pretenda hacer valer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañón
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc12ecf66ff1d121b2905201853aae8918773e7c2432e3528d86ef792c269323**

Documento generado en 11/08/2022 10:59:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2021-00306-00
Demandante: ALIANZA INMOBILIARIA S.A.
Demandado: YOMARA ANGÉLICA OVIEDO GALVIS y GERSON FABIÁN OVIEDO GALVIS.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que por auto de 9 de junio de 2022 se terminó el proceso por pago total de la obligación y que revisado el portal del banco agrario se pudo verificar que existe el depósito No 460010001718938 por la suma de \$304.000 a favor de la demandada YOMARA ANGÉLICA OVIEDO GALVIS.

Bucaramanga, 11 de agosto de 2022

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el proceso se terminó por pago total de la obligación, mediante proveído del 9 de junio de 2022, se ordena que por secretaria se proceda con la entrega del depósito judicial identificado con el consecutivo No. 460010001718938, por valor de \$304.000 a la demandada YOMARA ANGÉLICA OVIEDO GALVIS, identificada con la C.C. No 37.860.627.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51affaf1ba0c80e4fd215bc8b1472af5583ebdcb1930f19f44eb78d7e6cff494**

Documento generado en 11/08/2022 10:58:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER

Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2021-00405-00
Demandante: LUDIS MARIA ROMERO CALDERON
Demandado: DANIEL JOSE BECERRA GUTIERREZ

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a que el Despacho Comisorio No. 023 librado el 14 de julio de 2021 fue radicado en la Alcaldía Municipal de Bucaramanga desde el mes de agosto de esa anualidad, sin que se haya fijado fecha y hora para la diligencia de secuestro, se ordena requerir a la citada entidad a fin de que sirva informar la fecha y hora en que se dará cumplimiento a la comisión librada.

Por Secretaría líbrese la comunicación respectiva, la cual deberá ser tramitada y puesta en conocimiento de su destinatario por la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39b1200fd3219532ee4726e74f1c35a183c0a0b886b3ebbc73fdb7bde34b8bdf**

Documento generado en 11/08/2022 07:44:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: liquidatorio No 680014003022202100541-00
Deudor: MÓNICA GUTIERREZ FALCON

Constancia Secretarial: al despacho de la señora Juez para informar que el apoderado de la acreedora YULY VANESA MANRIQUE solicita se proceda al relevo del liquidador designado por cuanto no aceptó su designación. Que revisado el auto que dio apertura formal al proceso liquidatorio designó como liquidadores a OSCAR BOHORQUEZ MILLÁN, GERMAN ROBERTO FRANCO TRUJILLO y SERGIO GERARDO SANTOS ORDUÑA.

Bucaramanga, 11 de agosto de 2022

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la petición del apoderado de la acreedora YULY VANESA MANRIQUE, es de advertir que no es posible relevar a los liquidadores nombrados en auto de 14 de octubre de 2021, por cuanto el auxiliar de la justicia OSCAR BOHORQUEZ MILLÁN no se ha pronunciado en relación a su designación.

Así las cosas, se requiere al deudor para que el en término de 30 días, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, acredite que comunicó al liquidador referido su designación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bfc76efb0781c5c2107fe7d2615465dec3b0dbea72483366974feb68c0f1bbf**

Documento generado en 11/08/2022 10:59:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Declarativo No. 680014003022202200062.00
Demandante: GUSTAVO ISAAC PINZON GONZALEZ
Demandado: EUROMASTER SAS

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el contrato de transacción presentado por los abogados de las partes con facultades de transigir, se observa que se encuentran cumplidos los presupuestos del artículo 312 del Código General del Proceso, especialmente porque recayó sobre la totalidad del objeto de la litis del presente trámite.

Respecto a las medidas cautelares ha de indicarse que se dispondrá la cancelación de aquellas que fueron decretadas y practicadas, sin que haya condena en costas de acuerdo a lo establecido en el inciso 4 del artículo 312 ibídem.

En razón a que en el proceso existen cuatro depósitos judiciales constituidos por la demandada y teniendo en cuenta la cláusula sexta del contrato de transacción en mención se ordenará efectuar el pago de los mismos al demandante Gustavo Isaac Pinzón González.

Por lo brevemente expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR terminado por transacción el proceso declarativo de restitución de inmueble arrendado promovido por Gustavo Isaac Pinzón González, identificado con C.C. No. 3.900.566, en contra de Euromaster S.A.S., identificada con Nit No.804.015.708-8, respecto del bien inmueble ubicado calle 52 No.31-68 del Barrio Antiguo Campestre del municipio de Bucaramanga, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - ORDENAR el pago a favor del demandante Gustavo Isaac Pinzón González, identificado con C.C. No. 3.900.566, de los depósitos judiciales identificados con los consecutivos No. 460010001692160, 460010001697720, 460010001706733 y 460010001713358, que ascienden a la suma de treinta y cuatro millones quinientos un mil doscientos noventa y seis pesos m/cte. (\$34.501.296).

TERCERO. - Sin condena en costas a las partes.

CUARTO. - Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a65a25dd359cfc581d3201194c529da6585bd6839a9b552d76237981fb3286b**

Documento generado en 11/08/2022 10:38:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00075-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A
Demandado: ORLANDO FORERO NIETO

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vista la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, se ordena requerir al Gerente de las siguientes entidades financieras: BANCO AGRARIO, BANCO ITAU, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA y BANCO BBVA, a efectos de que en un término perentorio de diez (10) días, informen resultados actuales de la medida cautelar que fue decretada mediante proveído del 10 de marzo de 2022, comunicada a través de oficio sin número de la misma calenda, notificado en esas entidades el 18 de mayo de la presente anualidad, conforme se observa en el expediente -archivo 16-.

Se le recuerda que el incumplimiento de la orden impartida le acarrea sanción de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, así mismo responderá por dichos valores, conforme a lo previsto por el parágrafo 2 del art 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **579596d6d2e1e9f11d62275626842475342840542928a1933307d6546c0cad49**

Documento generado en 11/08/2022 07:44:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00079-00

Demandante: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Demandado: JHON JAMER MORALES

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Mediante proveído del 22 de marzo de 2022 este despacho libró mandamiento de pago por el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra JHON JAMER MORALES, por la cantidad e intereses expresados en el mismo, sumas dinerarias que debía cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Según consta en el archivo 06 del C1 del expediente digital, al demandado se le puso en conocimiento el contenido del mandamiento de pago a través de aviso el 1 de junio de 2022, dejando vencer el término concedido para pronunciarse en silencio, sin proponer excepciones.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 440 del C. G. P. que señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, se procederá en tal sentido.

En cumplimiento al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, previo al envío del expediente, se ordena la elaboración de la liquidación de costas. En firme ésta, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúe con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - **Ordenar** seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago del 22 de marzo de 2022 a favor de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra JHON JAMER MORALES.

SEGUNDO. - **Requerir** a las partes para que conforme a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P. practiquen la liquidación del crédito.

TERCERO. - **Decretar** el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, previo avalúo efectuado conforme a lo establecido en el artículo 444 C.G.P., si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO. - **Condenar** en costas a la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de cuatro millones trescientos ochenta mil pesos m/cte. (\$4'380.000,00). En firme el presente auto procédase a realizar la liquidación de costas.

QUINTO. - Ejecutoriada la liquidación de costas, **Remítase** el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúen con la etapa que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd7f88a533c9458c6d33f749428eaa934d92b84d0099b1d3b6b26f3ef26f1d95**

Documento generado en 11/08/2022 07:44:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2022-00138-00
Demandante: YEISON ALONSO SILVA LIZCANO
Demandado: DEIVIS VERA BOCANEGRA**

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe incorporado por la POLICIA NACIONAL y la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante; se ordena que por secretaria se ponga en conocimiento del ejecutante la comunicación allegada -archivo 12 C2- para lo que dicha parte estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44e3a470fc1e87f09d66a05cd555fabdcd951fa3c56945ffa12ff1e08ff3abf6**

Documento generado en 11/08/2022 07:44:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2022-00147-00
Demandante: EMERSON RODRIGUEZ VERDUGO
Demandada: JEFFERSON ANTONIO CAMPO FLOREZ

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial allegado por el extremo demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, principalmente por cuanto la solicitud la presenta el mismo demandante.

Respecto a las medidas cautelares ha de indicarse que se dispondrá la cancelación de aquellas que fueron decretadas y practicadas, sin que haya condena en costas.

Toda vez que en el proceso existen 2 depósitos judiciales y el proceso se terminó por pago total de la obligación; será del caso ordenar el pago de los depósitos identificados con consecutivo No. 460010001710953 y 460010001717712 por valor de \$604.917,44 a la parte demandada JEFFERSON ANTONIO CAMPO FLOREZ, identificado con C.C. No. 1.090.417.668.

De otra parte, en razón a que por el actual modo de prestación del servicio de administración de justicia el título ejecutivo se encuentra bajo la custodia de la parte demandante, se ordenara al ejecutante EMERSON RODRIGUEZ VERDUGO proceder a realizar la entrega del título valor objeto de la ejecución a favor del demandado JEFFERSON ANTONIO CAMPO FLOREZ con la constancia del pago.

Por lo brevemente expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. -Declarar terminado el proceso ejecutivo que promueve EMERSON RODRIGUEZ VERDUGO contra JEFFERSON ANTONIO CAMPO FLOREZ, por haber acaecido el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir solicitudes de embargo de otros Despachos y/o entidades, procédase de conformidad.

TERCERO. - Ordenar el pago de los depósitos judiciales identificados con consecutivo No. 460010001710953 y 460010001717712, por valor de **\$604.917,44** a la parte demandada JEFFERSON ANTONIO CAMPO FLOREZ, identificado con C.C. No. 1.090.417.668.

CUARTO. - Ordenar a la ejecutante EMERSON RODRIGUEZ VERDUGO proceder a realizar la entrega del título objeto de la ejecución a favor del demandado JEFFERSON ANTONIO CAMPO FLOREZ con la constancia del pago.

QUINTO. - Sin condena en costas a las partes.

SEXTO. - Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd46171aff905de7897826257dfc752db71c91278ca34de85ff4a225bcab8fc**

Documento generado en 11/08/2022 07:44:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Declarativo restitución inmueble No. 680014003022-2022-00202-00
Demandante: ALVARO HUMBERTO CALDERON FERNANDEZ
Demandado: RAUL EDUARDO BARRERA DAVILA, NHORA PATRICIA SOTO VARGAS.

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vista la sustitución del poder allegada (Archivo 05 C1) y como quiera que no se prohibió la facultad de sustitución, conforme al artículo 75 del Código General del Proceso se acepta la misma, y en consecuencia, se dispone RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante ALVARO HUMBERTO CALDERON FERNANDEZ al abogado JUAN DE DIOS RINCÓN CASALLAS, identificado con C.C. No. 79.967.091., portador de la tarjeta profesional No. 276.803., del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora, respecto a la solicitud de que el Juzgado ordene se efectúe la notificación por aviso de los demandados, no es viable acceder a lo mismo, de acuerdo con lo consagrado en el numeral 6 del artículo 291 del C.G. del P. el cual prevé: "Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a5521cd362fbd02ea8ad11764232965724ae8ab49de0c09903377a8d8d39238a

Documento generado en 11/08/2022 07:44:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00211-00
Demandante: RICARDO ELIU ROJAS PAEZ
Demandado: MARTHA EUGENIA FERREIRA ROMERO Y EDGAR ALEXANDER FERREIRA ROMERO

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La presente demanda instaurada por RICARDO ELIU ROJAS PAEZ contra MARTHA EUGENIA FERREIRA ROMERO y EDGAR ALEXANDER FERREIRA ROMERO, fue inadmitida con auto de fecha 09 de junio de 2022, notificado por estado el 10 del mismo mes y año.

A la parte demandante se le concedió un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos señalados en dicha providencia, el cual comenzó a correr a partir del 13 de junio de 2022 y venció el día 17 de junio de los corrientes, sin que para la fecha en que feneció el término concedido se subsanaran los defectos que adolece.

Así las cosas, conforme a lo anterior y de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO. - En firme el presente proveído, **ARCHIVAR** las diligencias dejando las constancias de rigor. No habrá lugar a devolver los anexos de la demanda a la parte demandante, en razón a que la misma fue presentada de forma electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b88e6edd765d13f52401c84581a09381bddac813e8a05ed2181457d7b7daf3e3**

Documento generado en 11/08/2022 04:55:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00266-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: ELVER YOHANNY BETANCURTH ROJAS

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Mediante proveído del 9 de junio de 2022 este despacho libró mandamiento de pago por el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra ELVER YOHANNY BETANCURTH ROJAS, por la cantidad e intereses expresados en el mismo, sumas dinerarias que debía cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Según consta en el archivo 06 del C1 del expediente digital, al demandado se le puso en conocimiento el contenido del mandamiento de pago a través de aviso el 13 de julio de 2022, dejando vencer el término concedido para pronunciarse en silencio, sin proponer excepciones.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 440 del C. G. P. que señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, se procederá en tal sentido.

En cumplimiento al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, previo al envío del expediente, se ordena la elaboración de la liquidación de costas. En firme ésta, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúe con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - **Ordenar** seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago del 9 de junio de 2022 a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra ELVER YOHANNY BETANCURTH ROJAS.

SEGUNDO. - **Requerir** a las partes para que conforme a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P. practiquen la liquidación del crédito.

TERCERO. - **Decretar** el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, previo avalúo efectuado conforme a lo establecido en el artículo 444 C.G.P., si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO. - **Condenar** en costas a la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de cuatro millones ciento noventa mil pesos m/cte. (\$4'190.000,00). En firme el presente auto procédase a realizar la liquidación de costas.

QUINTO. - Ejecutoriada la liquidación de costas, **Remítase** el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúen con la etapa que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **459c141408a92ebb06c786a33db683bbf4285e62a8c48f771e8976b90adf7689**

Documento generado en 11/08/2022 07:44:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00269-00
Demandantes: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandados: AURA VITELMINA GONZALEZ JACOME

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisada la subsanación de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía que promueve BANCO DE BOGOTA S.A., mediante apoderado judicial, contra AURA VITELVINA GONZALEZ JACOME y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor -PAGARÉ No. 453254923 conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 621 a 709 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 del ibidem., en concordancia con el artículo 422 idem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 Ibidem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor del BANCO DE BOGOTA S.A., identificado con NIT. No.860.002.964-4, contra AURA VITELVINA GONZALEZ JACOME, identificada con C.C. No. 63.320.088, por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1. CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/Cte. (\$46.554.471,00), por concepto de capital diligenciado en el título valor base de ejecución.
2. TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3.833.968,00), por concepto de intereses corrientes causados desde el 5 de agosto de 2020 hasta el 18 de mayo de 2022
3. Por concepto de intereses moratorios del capital desde el 19 de mayo de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO. – Reconocer como apoderado del extremo demandante al abogado REYNALDO GOMEZ AYALA, identificado con C.C. No 91.228.530, portador de la tarjeta profesional No. 63.691 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ecee41b573c7d5cfb0a455e3f3cb3eae60035d552f716e9bc9b92759fc0f95f**

Documento generado en 11/08/2022 04:55:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00307-00
Demandantes: LUBESOL S.A.S
Demandados: ANDREA VALENTINA DELGADO GARCES

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve LUBESOL S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, contra ANDREA VALENTINA DELGADO GARCES, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

- 1.- Corrija el poder especial aportado con la demanda, toda vez que se observa que el mismo no cumple con lo señalado en la Ley 2213 de 2022 esto es, la manifestación expresa de la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual habrá de coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Además, deberá aportar prueba de que el mismo fue remitido de la dirección electrónica de la parte demandante o en su defecto adecúe el mismo acorde a los preceptos del art. 74 del C.G.P.
- 2.- Corrija o aclare la designación del juez a la que va dirigida la demanda, toda vez que se observa que la misma va dirigida al juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple.
- 3.- Corrija las pretensiones de la demanda, toda vez que se trata de dos títulos valores diferentes, que contienen capitales disímiles, tienen fecha distinta de vencimiento y en consecuencia, generan intereses de manera separada.
- 4.- Se sirva afirmar bajo la gravedad de juramento que ostenta la tenencia de los títulos valores objeto de la presente ejecución – Facturas de venta en original-. Esto de conformidad con lo establecido en los artículos 619, 624 y 647 del Código de Comercio y lo previsto en la Ley 2213 de 2022, mediante el cual se ordena la implementación el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
- 5.- Corrija el acápite de competencia, ya que la fija por el lugar de cumplimiento de la obligación, pero no se observa que en las facturas se indique el lugar de cumplimiento de la obligación. Igualmente el apoderado de la parte demandante fija la competencia por el domicilio de las partes, circunstancia que no está prevista por el artículo 28 del C.G.P.
- 6.- Deberá señalar el domicilio de la parte demandada, ya que señala una dirección pero no indica a qué localidad o ciudad pertenece.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales enunciados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60fc8754c57c7955d9a1024372c41493fa1f487b34149efc2b2190847d7403c1**

Documento generado en 11/08/2022 04:55:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00317-00
Demandantes: COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR
Demandados: JORGE EDUARDO CORDERO HERRERA, LIGIA RODRIGUEZ ARDILA Y MARIA FERNANDA CORDERO RODRIGUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda ejecutiva de menor cuantía que promueve la COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR, por intermedio de apoderado judicial, contra JORGE EDUARDO CORDERO HERRERA, LIGIA RODRIGUEZ ARDILA Y MARIA FERNANDA CORDERO RODRIGUEZ, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1.- Corrija o aclare el acápite de competencia, ya que menciona que es por el lugar de cumplimiento de la obligación, pero se observa que en todos los pagarés el lugar de cumplimiento de la obligación es Bogotá.

2.- En razón a que la obligación que se demanda en este caso es por el pago de sumas de dinero, la parte demandante debe precisar la fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria, esto de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 431 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane el defecto formal enunciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a32885cf3549b94b92f5dc4f44f2b9753445bf7fb1498b0e46b37d798d142f31

Documento generado en 11/08/2022 04:55:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00320-00.
Demandante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Demandado: LEIDY PAOLA GUARIN CAMACHO

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve el BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, mediante apoderado judicial, contra LEIDY PAOLA GUARIN CAMACHO y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor -PAGARÉ No 882300581740, conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 621 a 709 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 del ibidem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 Ibidem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor del BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, identificado con NIT. No. 890.203.088-9, contra LEIDY PAOLA GUARIN CAMACHO, identificada con C.C. No. 1.097.610.163, por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1.- UN MILLON SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/Cte. (\$1.731.425.00), por concepto de capital diligenciado en el título valor base de ejecución.

2.- CIENTO OCHO MIL CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$108.004.52), por concepto de intereses remuneratorios del capital

3.-Por concepto de intereses moratorios del capital desde el 14 de junio de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO. - Reconocer como apoderado del extremo demandante al abogado ANDRES SIMON GONZALEZ ROA, identificado con C.C. No 1.098.726.453., portador de la tarjeta profesional No. 320.054 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑON

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9055bc27365259a7fcdb0fe0441daf3c1554f97cd588b9515608d9b78c85d6e**

Documento generado en 11/08/2022 04:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00323-00.
Demandante: SUPRECREDITO SAS
Demandado: ROBERTINA BRIEVA FERNANDEZ

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve SUPRECREDITO SAS contra ROBERTINA BRIEVA FERNANDEZ, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

1.-Corrija y/o aclare los acápites de hechos y pretensiones, toda vez que manifiesta que el capital contenido en el pagaré base de ejecución es de \$12.912.000 y revisado dicho título valor consta una suma totalmente distinta. Igualmente, debe tener en cuenta en las pretensiones que está haciendo uso de la cláusula aceleratoria, por lo cual debe decidir si acumula todo en solo una suma o si cobra las cuotas por separado. Además, deberá tener en cuenta lo previsto en el inciso 3 del artículo 431 del C.G.P., esto es, precisar desde qué fecha hace uso de la cláusula aceleratoria.

2- Aclare y/o corrija en el acápite de hechos el valor de las cuotas pactadas, ya que las estima en \$296.000, pero en el pagare se pactaron por otro valor.

3- Aclare y/o corrija en el numeral segundo del acápite de pretensiones la fecha desde que sean liquidados los intereses moratorios, toda vez que estos son exigibles a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación.

4.-Precise el factor por el cual establece la competencia.

5.- Debe señalar la cuantía y el trámite del proceso a seguir.

6.- Debe aportar las direcciones de domicilio tanto de la parte demandante, como demandada y si se aporta dirección electrónica cumplir lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

7.- Debe precisar si actúa como endosataria para el cobro judicial o como apoderada judicial, ya que en la demanda señala que es como endosataria y en el escrito de medidas indica que como apoderada. Además, debe tener en cuenta que en el título valor base de ejecución no aparece endoso alguno. Si efectivamente va actuar como apoderada judicial, deberá aportar prueba de que el poder fue remitido de la dirección electrónica de la parte demandante o en su defecto adecúe el mismo acorde a los preceptos del art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 999511a351c7c561db4d73cb66fcc7bf1e5211ad2f9740b5a3ec2a31843bd4b5

Documento generado en 11/08/2022 04:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00326-00
Demandantes: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A
Demandados: SAUL SANCHEZ

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. por intermedio de apoderado judicial, contra SAUL SANCHEZ, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora

1.- Aclare el acápite de competencia, indicando certeramente el presupuesto que determina la misma, pues hizo mención a la vecindad de las partes, lo cual no es un factor determinante del Juez competente conforme lo preceptuado en el art. 28 del C. G. del P.

2.- Corrija el poder aportado, toda vez que en el mismo se hace mención del pagare No. 06365490002234218 y este número no corresponde con el obrante en el título valor base de ejecución.

3.- Corrija y/o aclare en el acápite de hechos los numerales primero y quinto, toda vez que se hace mención al pagaré N 06365490002234218 y este número no corresponde con el obrante en el título valor base de ejecución.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales enunciados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 053f159c9a5326f47bc0bff937c026c73d989da36893b8c8f599ea3bb7b5525d

Documento generado en 11/08/2022 04:55:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00353-00
Demandante: JAIRO SILVA GONZÁLEZ
Demandado: EDWIN ANDRES AMAYA SILVA

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve JAIRO SILVA GONZÁLEZ por intermedio de apoderado judicial, contra EDWIN ANDRES AMAYA SILVA y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor –letra de cambio No. LC-2111 3043721 en original-, conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 772 a 779 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 ibidem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 ibidem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de JAIRO SILVA GONZÁLEZ, identificado con C.C. No. 13.544.483., contra EDWIN ANDRES AMAYA SILVA, identificado con C.C. No. 91.536.217, por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1. CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$4'500.000,00), por concepto de capital contenido en el título valor base de ejecución.
 - 1.1. Por concepto de intereses corrientes calculados desde el 1 de diciembre de 2021 hasta el 1 de febrero de 2022, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria.
 - 1.2. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 2 de febrero de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO. - Reconocer como apoderado judicial del extremo demandante al abogado JOAN MANUEL GONZÁLEZ SILVA, identificado con C.C. No. 1.095.825.272, portador de la tarjeta profesional No. 340.247 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico joamanuelsilva@hotmail.com, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **792d1704a5807f08af46f5f83aedb47c3dbbef1a8c6eddd7262c129a71a5a74a**

Documento generado en 11/08/2022 07:44:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Efectividad Garantía Real 680014003022-2022-00359-00
Demandante: AMANDA CASTAÑEDA ADARME
Demandada: HÉCTOR CUBILLOS NAVAS, HEREDERO DETERMINADO (COMPAÑERO PERMANENTE SUPÉRSTITE) de MARÍA DEL SOCORRO CAICEDO REY Q.E.P.D. y HEREDEROS INDETERMINADOS de MARÍA DEL SOCORRO CAICEDO.

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Por reparto correspondió la presente demanda con el objeto de que exista pronunciamiento sobre su admisión, sin embargo, deberá este despacho remitirla por competencia conforme a las anotaciones que siguen:

Respecto al Juez competente en procesos en que se persigan derechos reales el numeral 7 del art. 28 del C.G.P. establece:

“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

En la demanda objeto de estudio se avizora que el inmueble objeto de garantía real corresponde al LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA URBANIZACIÓN O BARRIO ALTOS DE BELLAVISTA GIRON, SANTANDER; por lo cual advirtiéndose que en esta clase de procesos el Juez competente es el del lugar donde se halle ubicado el inmueble, para el caso bajo estudio la municipalidad de Girón; es del caso efectuar la remisión por competencia a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE GIRON - SANTANDER.

En consecuencia, conforme a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso se rechazará la demanda y se dispondrá el envío al despacho judicial mencionado en líneas precedentes.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva instaurada, mediante apoderado judicial por AMANDA CASTAÑEDA ADARME contra HÉCTOR CUBILLOS NAVAS, HEREDERO DETERMINADO (COMPAÑERO PERMANENTE SUPÉRSTITE) de MARÍA DEL SOCORRO CAICEDO REY Q.E.P.D. y HEREDEROS INDETERMINADOS de MARÍA DEL SOCORRO CAICEDO.

SEGUNDO: En consecuencia, se dispone enviar las anteriores diligencias a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE GIRON, SANTANDER, por ser el competente para pronunciarse frente a la admisión de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8870b3f6eefbb212bba35cba3ed05fc89112ad8a7a6671b001dbd8aeba0a59e7**

Documento generado en 11/08/2022 07:44:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>